

**RESOLUCIÓN RTV-155-06-CONATEL -2014**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

**"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina:

**"Art. 23.-** El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."

**"Art. 67, literal a)** de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley...el concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla...". (Actualmente derogado).

Que, el Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

**"Art. 28.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación. La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía."

**"Art. 29.-** El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título

3

4

y



de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía. De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función ejecutiva, establece:

**"Art. 94.- Vicios que impiden la convalidación del acto.-** No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se consideran como nulos de pleno derecho: (...) c) Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento.- Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados."

**"Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.- 1)** Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) **2) e)** Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no; (...) **f)** Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y, **g)** Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal."

**"Art. 167, numeral 3)** El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Comité Administrativo cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad de este estatuto o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales".

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en la Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, resolvió:

**"ARTÍCULO DOS:** Derogar las Resoluciones No. 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, No. 173-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, y No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, y autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes..."

Que, mediante escrito s/n de 29 de noviembre de 2012, el señor Juan José Canessa Oneto, en su calidad de representante de la Compañía Radio Caravana S.A. concesionaria del Sistema Caravana Televisión Canal 25 UHF, matriz Machala, presentó un pedido de revisión oficio con referencia a la Resolución RTV-507-17-CONATEL-2012 de 26 de julio de 2012 y Resolución 6044-CONARTEL-09 de 5 de agosto de 2009.

Que, mediante escritura pública suscrita el 25 de febrero de 1999, se otorgó a favor de la compañía Radio Caravana S.A. la concesión del canal 25 UHF para operar una matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro.

Que, con oficio ITC-2009-0198 de 26 de enero de 2009, ingresado en el Ex CONARTEL con número de trámite 406, la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la base del informe técnico, informa que de la inspección realizada el 9 de enero de 2009, a la estación matriz del canal de televisión denominado CARAVANA TELEVISIÓN (canal 25 UHF), matriz de la ciudad

39

*[Handwritten signatures and initials]*



de Machala, provincia de El Oro, se desprende que dicha estación **opera con ubicación del estudio y del transmisor en sitio diferente al autorizado, utiliza una frecuencia de enlace estudio Machala – Cerro Repen diferente a la autorizada y utiliza trayectos y frecuencia auxiliar diferente a la autorizada**; por lo que considera que no realiza sus actividades con observancia a la Ley y los Reglamentos.

Que, en la Resolución 5634-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión emitió la siguiente NORMA GENERAL RESPECTO DE RENOVACIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN:

**"B) PARA LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE HAYAN CADUCADO Y NO CUENTEN CON INFORMES DE OPERACIÓN FAVORABLES, INCLUIDOS AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EXISTA RESOLUCIÓN DE CONSEJO QUE NIEGUE LA RENOVACIÓN DE LA QUE SE HUBIERE RECURRIDO, LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DEBERÁ REALIZAR NUEVAS INSPECCIONES A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2009, Y REMITIRÁ ESTOS INFORMES AL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, PARA SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN."**

Que, mediante Resolución 5635-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión dispuso a la Presidencia del CONARTEL elaborar los listados de estaciones de radio y televisión, **cuyos contratos de concesión hayan caducado y no cuenten con informes de operación favorables**, incluidos aquellos casos en los que exista Resolución de Consejo que niegue la renovación, con el fin de que la Superintendencia de Telecomunicaciones realice nuevas inspecciones a partir del 1 de abril de 2009, conforme a la Resolución 5634-CONARTEL-09, de 4 de marzo de 2009.

Que, con oficio CONARTEL-P-09-200 de 3 de abril de 2009, el Ex CONARTEL solicitó a la SUPERTEL, que en base a lo resuelto en la Resolución 5634-CONARTEL-09, remita nuevos informes de operación de varias estaciones de radiodifusión y televisión, entre las que se encuentra la estación de televisión denominada "CARAVANA TELEVISIÓN" (canal 25 UHF), matriz de la ciudad de Machala.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2009-1714 de 17 de junio de 2009, ingresado en el Ex CONARTEL con No. 2886, remite el informe actualizado de operación, indicando que la estación de televisión denominada CARAVANA TELEVISIÓN (canal 25 UHF), matriz de la ciudad de Machala, **opera con ubicación de los estudios y del transmisor en sitio diferente a lo autorizado y con trayectos de enlaces diferentes a los autorizados**.

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución 6044-CONARTEL-09 de 05 de agosto de 2009, resolvió: **"NEGAR LA RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA CARAVANA TELEVISIÓN (CANAL 25 UHF) MATRIZ DE LA CIUDAD DE MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO, AUTORIZADO MEDIANTE CONTRATO DE 25 DE FEBRERO DE 1999 Y CONTRATO MODIFICATORIO DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2004, A FAVOR DE LA COMPAÑÍA RADIO CARAVANA S.A., POR NO HABER CUMPLIDO CON UNO DE LOS REQUISITOS QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, AL NO OPERAR CONFORME A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN."**

Que, mediante comunicación de fecha 01 de septiembre de 2009 (DTS-8271), el representante legal de la compañía Radio Caravana S.A., concesionaria de la referida estación de televisión, realiza observaciones al informe de operación actualizado de la Superintendencia de Telecomunicaciones, constante en el oficio ITC-2009-1714, el cual sirvió de base para la emisión de la Resolución 6044-CONARTEL-09; conforme al siguiente detalle:

Que, respecto a que, *"la ubicación de los Estudios del Canal, es distinta a la autorizada originalmente"*, al momento establecidos en la calle Vela s/n entre Rocafuerte y Bolívar, en la

29



ciudad de Machala; señala que Caravana T.V., mediante comunicación presentada en la SUPERTEL el 9 de julio de 2009, notificó el cambio de ubicación de los Estudios de la estación, a la nueva dirección ubicada a pocas cuadras de la ubicación original, tal como consta en la copia del oficio en mención, recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el número de trámite 1182 (Anexo 1). Manifiesta que, en consecuencia la SUPERTEL deberá registrar la nueva ubicación de los Estudios, con lo que considera que esta observación se encuentra totalmente superada.

Que, en cuanto a que, "los trayectos de Enlace no se encuentran en el sitio autorizado originalmente para la instalación del tramo intermedio de los mismos, que fue el Cerro Pan de Azúcar; y, en la actualidad los Enlaces se encuentran instalados en el Cerro Balao" indica que con fecha 7 de abril de 2009, con número de trámite 1691, solicitó al Ex CONARTEL, se autorice la reubicación del enlace que debía estar en Cerro Pan de Azúcar a Cerro Balao, con el objeto de regularizar la ubicación, con la exposición de todos los motivos por los que solicita dicha reubicación y acompañando los estudios de ingeniería. (Anexo 2). Considera que una vez que sea aprobada dicha solicitud por el Consejo, esta observación se encontrará superada.

Que, respecto a que, "Opera con el Transmisor instalado en sitio diferente al autorizado", indica que la ubicación del transmisor del canal, en la actualidad es el Cerro Repen y no en el Cerro contiguo Chillas, como fue la autorización original, sobre lo que manifiesta, que la actual ubicación nunca ha sido observada por la SUPERTEL; y, por un error de buena fe se ha mantenido la instalación de la estación en dicha ubicación; pero ante la observación actual, la empresa ha solicitado de manera formal, la regularización de la ubicación del transmisor en el Cerro Repen, (ubicación actual), para lo cual ha acompañado los correspondientes estudios técnicos de ingeniería que justifican tal reubicación. Señala que no se ha provocado interferencia alguna a ningún canal de televisión o radio existente."

Que, el concesionario manifiesta que, "considerando que las causales por las que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL procedió a negar la Renovación de la Concesión del Sistema de Televisión Caravana Televisión Canal 25 UHF matriz - de Machala, estarán superadas una vez que el CONATEL Tramite y Autorice las solicitudes presentadas y la SUPERTEL registre la dirección de los Estudios del Canal"; por lo que, solicita se autorice los trámites pendientes; y, posteriormente se proceda a la renovación del contrato de concesión de la referida estación de televisión.

Que, con oficio SG-2009-0428 de 10 de septiembre de 2009, el Secretario General de la SENATEL, remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones el escrito de 1 de septiembre de 2009, a fin de que emita el respectivo informe.

Que, en atención al oficio antes mencionado, la SUPERTEL, a través del oficio ITC-2009-2904 de 19 de noviembre de 2009 (DTS-15762), señala que mediante oficio SGN-2009-0943 de 27 de agosto de 2009, la Secretaría General de la Superintendencia de Telecomunicaciones procedió con la notificación de la Resolución 6044-CONARTEL-09 de 05 de agosto de 2009, a la concesionaria del sistema de televisión abierta denominado "CARAVANA TELEVISIÓN" (canal 25 UHF), matriz de la ciudad de Machala.

Que, en comunicación el 11 de mayo de 2012, ingresado en la SENATEL con No. 78025, el ingeniero Juan José Canessa Oneto, en representación de Radio Caravana S.A., expone los mismos argumentos que constan en el escrito de fecha 01 de septiembre de 2009 (DTS-8271), señalando que en dicho escrito se descargó y demostró la superación de las causales por las que el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión procedió a negar la renovación de la concesión del sistema de televisión Caravana Televisión Canal 25 UHF, matriz de la ciudad de Machala; y que sin embargo, hasta la fecha no se tramita ni autoriza las solicitudes presentadas; finalmente, pide se autorice los trámites pendientes; y, una vez autorizados, se proceda a la renovación de la frecuencia del referido sistema de televisión, por diez años adicionales.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, mediante memorando DGJ-2012-1510 del 10 de julio del 2012, emitió su respectivo informe respecto del recurso de revisión presentado por el concesionario en contra de la Resolución 6044-CONARTEL-09 de 05 de agosto de 2009.

3

*[Handwritten signature and initials]*



Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, emitió la Resolución RTV-507-17-CONATEL-2012 del 26 de julio del 2012, mediante la cual resolvió:

**"ARTÍCULO DOS.- Rechazar el recurso de revisión interpuesto por el ingeniero Juan José Canessa Oneto, representante legal de la compañía Radio Caravana S.A. por improcedente; y, en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución 6044-CONARTEL-09 de 05 de agosto de 2009, dictada por el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión."**

Que, mediante escrito s/n del 29 de noviembre del 2012, ingresado en el Consejo Nacional de Telecomunicaciones el 7 de diciembre del mismo año, el representante legal de la compañía concesionaria Radio Caravana S.A., presentó un pedido de revisión de oficio de las resoluciones 6044-CONARTEL-09 y RTV-507-17-CONATEL-2012, al amparo de lo dispuesto en el Art. 167 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, en el presente caso, se ha podido determinar que el trámite materia del análisis ha cumplido con lo prescrito en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que en la actualidad ha sido parcialmente derogado; razón por la cual, se puede establecer que se ha dado al mismo el debido proceso.

Que, en el pedido de revisión de oficio, el concesionario manifiesta que la Superintendencia de Telecomunicaciones no cumplió con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, toda vez que no se le otorgó el plazo de 90 días para la corrección de las posibles fallas de la operación; sin embargo de lo mencionado, no adjunta documento alguno que demuestre que dicha concesionaria comunicó a la Superintendencia de Telecomunicaciones el inicio de la puesta en operación conforme lo dispuesto en la norma legal mencionada; cabe señalar que de la revisión efectuada al expediente del concesionario, tampoco se evidencia la existencia de documento alguno que demuestre que el concesionario comunicó a la Superintendencia de Telecomunicaciones de la entrada en operación de la estación.

Que, el artículo 93 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE señala: "Extinción de oficio por razones de legitimidad.- Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados".

Que, en el presente caso, se pretende que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, conozca en revisión de oficio un pedido que por un lado, no se sustenta ni en forma expresa, ni en forma tácita, en los vicios que impiden la convalidación del acto, los mismos que no son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho, previstos en el artículo 94 y los establecidos en el artículo 129 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, y, por otro lado, el ex concesionario pretende que el CONATEL emita un nuevo pronunciamiento sobre un asunto que fue ya estudiado por la Administración en la Resolución RTV-507-17-CONATEL-2012 de 26 de julio de 2012, con los mismos argumentos.

Que, del análisis efectuado, se puede determinar también que la relación entre los elementos fácticos que motivaron la emisión del acto administrativo de sanción, y los fundamentos de derecho que tipifican la misma son absolutamente concordantes, razón por la cual es posible establecer la existencia de la correcta motivación, conforme lo dispone el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en Memorando No. DGJ-2013-2841-M., de 24 de diciembre de 2013, concluyó que:

" En atención a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería inadmitir la revisión de oficio efectuada por el representante legal del concesionario Radio Caravana S.A., mediante escrito presentado ante la Administración con fecha 7 de diciembre de 2012, aclarándose que tal inadmisión se constituye en base a que el concesionario no ha aportado

49

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'A' and 'G' and a vertical 'y' at the bottom right.



*con ninguna documentación nueva que sustente derogar la Resolución materia del presente análisis.- Además, se indica que las resoluciones No. RTV-507-17-CONATEL-2012 de 26 de julio de 2012 y 6044-CONARTEL-2009 de 5 de agosto de 2009 se hallan ejecutoriadas en sede administrativa."*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del pedido de revisión de oficio presentado por la compañía Radio Caravana S.A. y el contenido del informe de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2013-2841-M. y remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio No SNT-2013-1280 de 27 de diciembre de 2013.


**ARTÍCULO DOS.-** Inadmitir el pedido de revisión de oficio, interpuesto por el Representante Legal de la Radio Caravana S.A., en contra de las Resoluciones 6044-CONARTEL-09, y, RTV-507-17-CONATEL-2012, por no haber aportado con ninguna documentación nueva que sustente derogar la Resolución.

**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.


**ARTICULO CUATRO.-** La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución a la Compañía Radio Caravana S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 08 de marzo de 2014.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO  
PRESIDENTA DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL

29

y.